



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210059200	Ejecutivo Singular	Angelica Fernandez	Franco Basile	26/07/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso Revoca Terminacion Dt
08001418901920230053400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mary Carmen Charris Julio	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230053400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mary Carmen Charris Julio	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210103900	Ejecutivo Singular	Claudia Liliana Manjarres Diaz	Tonis Jose Arroyo Aviles, Walter Enrique Plata Cantillo, Habib Horacio Saumet Sesin	26/07/2023	Auto Rechaza - Incidente Regulación Honorarios Por Extemporáneo
08001418901920230051900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Yarleidis Judith Acosta Rodriguez	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230051900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Yarleidis Judith Acosta Rodriguez	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89d3c5cf-47b5-49a1-9a3c-f4fc4a87285f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230050200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Jirley Zaraza Gamba	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210042300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Diosa Polo Campo	26/07/2023	Auto Decide - Rechaza Por Extemporaneo Recurso
08001418901920230052700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Oscar Humberto Florez Luquetta	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230052700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Oscar Humberto Florez Luquetta	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210011500	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Sunilda Pinillo	26/07/2023	Auto Decide - Revoca Terminacion Dt
08001418901920210093000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	William Jose Negrete Torres	26/07/2023	Auto Decide - Recurso De Reposicion-Repone Y Emplaza
08001418901920200035600	Ejecutivo Singular	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	26/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Dt Demanda Acumulada-Sae Demanda Principal

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89d3c5cf-47b5-49a1-9a3c-f4fc4a87285f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230035200	Ejecutivo Singular	Jeanette Lucia Clavijo De Franco	Luis Macias Martinez	26/07/2023	Auto Rechaza - No Admite
08001418901920230051000	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S	Jhonatan Gomez Palacio	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230051000	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S	Jhonatan Gomez Palacio	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230049400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Yenny Margarita Ariza Vanegas	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230054300	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Luis Diaz Bertel	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230034200	Verbales De Minima Cuantia	Antonio Morales Candanoza	Credivalores-Crediservicios S.A.	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230028400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Diomedes Egis Castro	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89d3c5cf-47b5-49a1-9a3c-f4fc4a87285f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230017600	Verbales De Minima Cuantia	Edwin Alcendra Arnache	Gecelca S.A. Eps	26/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220033600	Verbales De Minima Cuantia	Julio Andres Maldonado Avila	Alexander Alberto Sosa Pedraza, Richard Javier Sosa Pedraza	26/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente Demandado
08001418901920220060200	Verbales De Minima Cuantia	Zuley Del Carmen Torrenegra Vizcaino	Fondo De Empleados Coltitulos	26/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89d3c5cf-47b5-49a1-9a3c-f4fc4a87285f



RADICADO: 2023-0352
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: Jeannete Lucia Clavijo de Franco
DEMANDADOS: LUIS FRANCISCO MACÍAS MARTÍNEZ

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que se trata de una demanda reivindicatoria de dominio, es sabido que este tipo de acción fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, con el fin que este se la restituya. Así, de conformidad con el art. 950 del C.C el titular de esta acción es el propietario del bien, lo que deberá probar el actor con la presentación de la demanda, en este caso, si bien el demandante aporta escritura pública de liquidación adicional de herencia de la causante Dora Torres en la que se le adjudica la hijuela correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-189425, a la demandante señora Jeannete Lucia Clavijo de Franco, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble allegado con la demanda, se observa que quien registra inscrito como ultima propietaria del bien es la señora Dora Torres, de lo que se colige, que no se ha inscrito la escritura de adjudicación del bien a la demandante, omitiendo así el actor que la inscripción de la escritura pública es necesaria para completar la tradición del bien inmueble según señala de forma expresa el artículo 756 del código civil.

De este modo, sin que el ahora demandante sea la propietaria inscrita del bien, no es posible su legitimación para entablar la acción reivindicatoria de dominio que pretende promover a través de esta demanda, por lo que el despacho se abstendrá de admitirla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db079c2eb5bb8dc6b649ec5067369950932d5062b1551450db138f58c753e5b**

Documento generado en 17/07/2023 09:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00494-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: YENNY MARGARITA ARIZA VANEGAS CC 52.833.411 y LEYDI NAYIVE LOPEZ VALENCIA CC 1.002.652.801

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- La parte demandante debe aportar una copia legible del pagaré y la carta de instrucciones.

Se le reconoce a JOHANNA PRADA DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y T. P. No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00494-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: YENNY MARGARITA ARIZA VANEGAS CC 52.833.411 y LEYDI NAYIVE LOPEZ VALENCIA CC 1.002.652.801

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

SECRETARIA

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO LUIS DIAZ BERTEL CC 6.811.202

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**

Se le reconoce a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. No. 108.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--



RADICADO: 0800141890192023-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY JIRLEY SARAIZA GAMBA CC 33.369.438

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**

Se le reconoce a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--



RADICADO: 0800141890192023-00527-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO FLOREZ LUQUETTA CC 1.085.084.067

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y en contra de OSCAR HUMBERTO FLOREZ LUQUETTA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3 y en contra de OSCAR HUMBERTO FLOREZ LUQUETTA CC 1.085.084.067, por las siguientes sumas:

- La suma de \$5.970.065 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 72683 de fecha 31 de julio de 2018.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 27 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192023-00527-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO FLOREZ LUQUETTA CC 1.085.084.067

4º) Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con CC N° 77.193.127²
y TP N° 126.094 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192023-00510-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3
DEMANDADO: JHONATAN GOMEZ PALACIO CC 1.035.852.742

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por RIMSA GROUP S.A.S. a través de su representante legal MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ y en contra de JHONATAN GOMEZ PALACIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3 y en contra de JHONATAN GOMEZ PALACIO CC 1.035.852.742, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 200.000 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 7358 de fecha 02 de septiembre de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 05 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de



RADICADO: 0800141890192023-00510-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3
DEMANDADO: JHONATAN GOMEZ PALACIO CC 1.035.852.742

2

la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023. *[Signature]*
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192023-00519-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. 900.568.059-7
DEMANDADO: YARLEIDIS JUDITH ACOSTA RODRIGUEZ CC 1.041.974.392

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. a través de apoderado judicial Dra. MARIA DANIELA MÉNDEZ MARTÍNEZ y en contra de YARLEIDIS JUDITH ACOSTA RODRIGUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. 900.568.059-7 y en contra de YARLEIDIS JUDITH ACOSTA RODRIGUEZ CC 1.041.974.392, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 9.577.072 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 3827404 de fecha 02 de mayo de 2022.
- La suma de \$ 12.083.668 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 03 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de



RADICADO: 0800141890192023-00519-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. 900.568.059-7
DEMANDADO: YARLEIDIS JUDITH ACOSTA RODRIGUEZ CC 1.041.974.392

2

la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. MARIA DANIELA MÉNDEZ MARTÍNEZ con CC N° 1.102.881.076 y TP N° 377.699 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 2023-0342-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANTONIO MORALES CANDANOZA
DEMANDADOS: CREDIVALORES S.A

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que el demandante indica que trabajo con la empresa Coolechara y adquirió un crédito por libranza con Credivalores y al momento de us retiot de la empresa le descontaron e valor que adeudaba a esta entidad.

Indica el accionante que se han presentado irregularidades en el cobro de esta obligación que él considera ya cancelada por lo que ha presentado varios derechos de petición para solicitar información, considera vulnerados su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, en la narración de los hechos omite el demandante señalar las condiciones de la obligación, tales como valor y fechas de exigibilidad, hechos que resultan fundamentales para evaluar la prosperidad de las pretensiones frente a la extinción por prescripción de la obligación.

Así las cosas, considera este despacho que existe falta de claridad en los hechos de la demanda, tampoco señala el demandante el lugar de notificaciones de la entidad demandada, siendo este uno de los requisitos de la demanda, por lo que habrá lugar a inadmitirla con fundamento en lo reglado por el Art. 90 numeral 1.

De otra parte, advierte el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el inciso 4to de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.



Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de prescripción de la obligación, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917fd22bf5577f8da58265e41390d68f3751989202378d133bc63355f9f35f5**

Documento generado en 17/07/2023 09:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00534-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: MARY CARMEN CHARRIS JULIO CC 1.045.688.456

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial Dr. JAIME A. ORLANDO CANO y en contra de MARY CARMEN CHARRIS JULIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en la demanda puesto que tal rubro no se encuentra expreso en el pagaré N° 653277529 de fecha 09 de febrero de 2021. No obstante, se cobrará intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento del título valor a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de MARY CARMEN CHARRIS JULIO CC 1.045.688.456, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$5.277.165** M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 1045688456 de fecha 23 de agosto de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de **\$32.891.562** M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 653277529 de fecha 09 de febrero de 2021.



RADICADO: 0800141890192023-00534-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: MARY CARMEN CHARRIS JULIO CC 1.045.688.456

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 26 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.440.764.00) solicitados en el líbelo por concepto de intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 3º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 5º) Téngase al Dr. JAIME A. ORLANDO CANO con CC N° 73.578.549 y TP N° 111.813 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192022-00602-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZULEY TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el Dr. Luis Rivera, apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho lo siguiente:

El 31 de agosto de 2022 esta agencia judicial emitió providencia con la que ordenó inadmitir la demanda teniendo en cuenta que no se realizó el envío previo de la demanda tal como lo prevé el Art, 6 de la ley 2213 de 2022, así mismo se indicó que el juramento estimatorio no se había realizado en debida forma, por lo que se le otorgó un término de 5 días para subsanar los defectos señalados.

Posterior a esta actuación, la parte demandante solicitó control de legalidad sobre la providencia que inadmitió la demanda, alegando que en el encabezado de esa providencia se erró al señalar las partes y la radicación del proceso y que esto impide notificar al demandado de forma clara.

Este juzgador, con providencia de fecha 24 de Noviembre de 2022 denegó la solicitud de control de legalidad al considerar que si bien se erró en el encabezado de la providencia, esto no influye necesariamente en las resultados de la providencia, más aun cuando se notificó con la inserción en el estado de forma correcta.

Ahora bien, procedió el apoderado judicial de la parte demandante a aportar escrito con el que subsana la demanda el 5 de Diciembre de 2022.

Frente al escrito de subsanación resulta pertinente señalar que el termino para la subsanación concedido en la providencia de fecha 31 de Agosto de 2022 no fue interrumpido por recurso alguno que impidiera su cumplimiento, más aun si tenemos en cuenta que la solicitud de ilegalidad de la providencia fue denegada, debe tenerse en cuenta que la interrupción de los términos concedidos en una providencia solo estén previstos por la norma para el caso de la interposición de recursos contra el auto que lo concede.



Art. 118 C.G.P. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Además de lo anterior, no resulta de recibo el argumento del demandante en relación al hecho que se requería la corrección de la providencia que inadmitió la demanda para poder cumplir con el requerimiento del despacho de la notificación previa de la demanda, pues tal como indica la norma, lo que debe notificarse previamente al demandado es la demanda y no la providencia que la inadmitió, del mismo modo, al momento de notificar la demanda, se remitirá la demanda y el auto admisorio de la misma.

Así las cosas, la subsanación de la demanda resulta extemporánea, razón por la cual habrá lugar al rechazo de la demanda por no haber sido debidamente subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada dentro del término previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d81f624bcb52b2d0d3b13ff16ef3b3645552a8bdd4278ae3fa30edbe7fbb32**

Documento generado en 17/07/2023 09:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053019-2023-00284-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: DIOMEDES EGIS CASTRO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda encuentra el despacho que el demandante a través de su apoderada judicial Dra. Angélica Cohen, al señalar los hechos de la demanda manifiesta que el señor Eglis Castro debe devolver la suma de \$546.066 por concepto de diferencia de las mesadas pensionales pagadas en el periodo comprendido entre el 1 de Agosto y el 30 de septiembre de 2017, no obstante, en las pretensiones de la demanda indica que se pretende que el encausado devuelva la suma correspondiente a \$479.666 correspondiente a las diferencias causadas en las mesadas pensionales del 1 de Agosto al 30 de Septiembre de 2017.

Así las cosas se plantean en los hechos y las pretensiones de la demanda valores diferentes a reintegrar por parte del demandado lo que se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin que el actor aclare los hechos y pretensiones de la misma.

Por otra parte se observa que en el hecho 14 de la demanda se indica que con el fin de agotar el requisitos de procedibilidad de la demanda el 5 de octubre de presente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, empero, no se allega la respectiva constancia de este hecho, así mismo, se omitió el envío previo de la demanda tal como establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en los casos en los que se presenten demandadas sin solicitud de medidas cautelares, circunstancias que también dan lugar a la inadmisión de la demanda.

Sumado a lo anterior, se indica en el acápite de pruebas que se aportan documentos tales como la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, liquidaciones, resolución No. 134444, sin embargo, revisados los anexos de la demanda no se observan los documentos relacionados.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por los Art. 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, otorgándose al actor un término de 5 días para que subsane los defectos señalados en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de1f7e9839b8db8d7301b65966665c1cacc93a84f0ec1de18c6f05e579feaf**

Documento generado en 17/07/2023 09:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230017600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA
DEMANDADOS: RUBEN ALVAREZ Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentran pendiente por estudiar su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por EDWIN ALCENDRA ARNACHE, SANDRA MILENA ZARCO ACUÑA y ANA MARIA ALCENDRA ZARCO a través de apoderado judicial contra RUBEN SARIO RORIGUEZ ALVAREZ y GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GECELCA S.A.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Preste caución el ejecutante por la suma de \$7.739.200 para la práctica de las medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Wilson Pérez Blanquicet, identificada con c.c No. 72.164.185 y T.P No. 86.951 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463eff23f3d9c04db2bee89849625ce61e44ba326bd578e199e1ffc039c3493**

Documento generado en 17/07/2023 09:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210011500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO

DEMANDADOS: SUNILDA PINILLO CORREA, AURYS MARIA CAMPO PINILLOS, ULADIS DEL CARMEN CAMPO PINILLO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición encontramos que el apoderado de la parte demandante señala que este despacho dio por terminado el presente proceso sin tener en cuenta que el día 20 de Enero de 2022, se aportó vía correo electrónico la remisión de la citación para la notificación personal de los demandados y se solicitó se remitiera el despacho comisorio ordenado por este despacho judicial para la practica de las medidas cautelares, encontrándose el despacho pendiente de la entrega del despacho comisorio solicitado, pues la medida cautelar debe materializarse antes de la notificación de los demandados.

Indica además que, debido al fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, esta permaneció privada del acceso al expediente.

Revisado el expediente y los argumentos que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que se presentó demanda ejecutiva en contra de SUNILDA PINILLO CORREA con C.C. 22933781, AURYS MARIA CAMPO PINILLOS con C.C. 33204612, y ULADIS DEL CARMEN CAMPO PINILLO con C.C. 33309395, y se libró mandamiento de pago el 25 de Marzo de 2021; el 5 de Noviembre de 2021, la entidad demandante informa al despacho el fallecimiento de su apoderado judicial y solicita la suspensión del proceso, solicitud que fue denegada con providencia de fecha 10 de Noviembre de 2021 por no ajustarse a las causales prevista en el Art. 159 del C.G.P, y además se les requirió de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del C.G.P para que llevara a cabo el trámite de notificación de la parte demanda e informara al despacho sobre las gestiones realizadas para consumir las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Posterior a este requerimiento, el demandante allega constancia de haber remitido la citación para notificación personal de los demandados y además solicita se remita despacho comisorio.



Esta agencia judicial el 30 de marzo de 2022 emite auto en el que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse vencido el término que se concedió a la parte actora para llevar a cabo el trámite notificación de la parte demandante, providencia judicial que fue objeto del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Pues bien, de conformidad con lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que contiene sus alegaciones, encuentra el despacho que si bien el ejecutante no culminó el proceso de notificación de los demandados, pues solo allegó constancia del envío de la citación a los mismos, frente a lo cual resulta procedente señalar que no se aportó la certificación de este trámite tal como lo prevé el art. 291 del CGP, no resulta menos cierto indicar que la finalidad del requerimiento y de la figura del desistimiento tácito es evitar la parálisis de los procesos, y sancionar a la parte que por su desidia da lugar a ella, sin embargo, en este caso se evidencia que el demandante intentó cumplir con la carga que el juzgado le impuso, además de esto, en cuanto al trámite de las medidas cautelares, el despacho omitió remitir el despacho comisorio, tal como lo solicitó el demandante, por tanto, no se evidencia falta de diligencia por parte ejecutante que justifique al despacho mantenerse en la decisión de la terminación por desistimiento tácito, por lo que se revocará la providencia recurrida, requiriendo nuevamente al accionante para que realice en debida forma la notificación a los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 30 de marzo de 2022 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el despacho comisorio emitido en cumplimiento de lo ordenado con providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b30c1f09224e7d8b9b764387cc2c55713adf6843a5fd776e6335a816b2d95**

Documento generado en 12/07/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NURY HUERTAS RAMOS Y Otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita terminar por desistimiento tácito la demanda acumulada y seguir adelante la ejecución con la demanda principal. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, encontramos que el Dr. Pedro Manco, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada dentro de este proceso.

La Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Cooayudar, presentó demanda acumulada en contra de la señora Nurys Huertas Ramos, esta demanda acumulada fue admitida con auto de fecha 7 de septiembre de 2021, y en esta providencia también se ordenó notificar a la demandada de conformidad con los Arts. 291 y ss y emplazar a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir o que quisieran acumular sus acreencias en este trámite.

Una vez vencido el término de la inclusión en el registro de emplazados de los acreedores de la demandada, se encontraba pendiente para continuar con el trámite de las dos demandadas que habían sido acumuladas, la notificación a la parte ejecutada.

El apoderado judicial del demandante en la demanda principal, Dr. Pedro Manco, llevo a cabo el trámite de la notificación de los demandados, Nurys Huertas, Mónica de la Cruz e Ismenia Silvera, solicitando al despacho se emitiera auto que ordenará seguir adelante la ejecución, no obstante esta petición fue negada con providencia de fecha 19 de Agosto de 2022, en atención al hecho que aún se encontraba pendiente notificar a la señora Nurys Huertas del auto de mandamiento de pago emitido dentro de la demanda acumulada, razón por la cual, se requirió al apoderado de la parte demandante, previo declarar el desistimiento tácito.

No obstante, el requerimiento de esta agencia judicial, la Cooperativa Coadyuvar no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada, razón por la cual deberá darse aplicación a la consecuencia prevista en el Art.317 del C.G.P. que establece:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación de la demanda acumulada.

Por otra parte, en cuanto a la demanda principal tenemos que tal como se señaló en líneas anteriores el apoderado de la parte demandante, aportó la constancia de notificación de los demandados la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:



RADICADO: 0800141890192020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NURY HUERTAS RAMOS Y Otros

- NURYS HUERTAS RAMOS: nurysmariahuertas16@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 2021-12-15, estado del mensaje: Lectura del mensaje; tal como puede verse en el archivo 10 del expediente digital.
- MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ: monicadelacruz_04@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 2021-12-15, estado del mensaje: Lectura del mensaje; tal como puede verse en el archivo 10 del expediente digital.
- ISMENIA SILVERA: ismeniasilvera10@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 2021-12-15, estado del mensaje: Acuse de recibo; tal como puede verse en el archivo 10 del expediente digital.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito la demanda acumulada seguida por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Coayudar en contra de Nurys Huertas Ramos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, con C.C. 33.212.659, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ, con C.C. 32.840.777, e ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA, con C.C. 32.824.325y a favor de JAINER JOSE MANCO OSPINO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

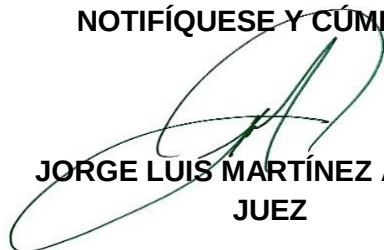


RADICADO: 0800141890192020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NURY HUERTAS RAMOS Y Otros

SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b72bb6c84f4516ed7fd9cfd2c580d1f42782a2e0e239f8398ea1c680ba9f616**
Documento generado en 12/07/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210103900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MANJARRES DIAZ.

DEMANDADOS: TONIS JOSE ARROYO AVILEZ, MULTITRANSPORTE LOGÍSTICO S.A.S Y WALTER ENRIQUE PLATA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la Dra. Patricia Torres solicita regulación de honorarios. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito contentivo del incidente se regulación de honorarios presentado por la Dra. Patricia Torres Arzuza quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante, es del caso entrar al análisis de su petición.

Sea lo primero indicar que a la Dra. Torres Arzuza se le reconoció personería como apoderada judicial de la demandante señora Liliana Manjarrez, en el auto en el que libró mandamiento de pago, posterior a ello, el día 16 de agosto de 2022, la señora Manjarrez presenta revocatoria de poder a la Dra. Torres y otorga nuevo poder al Dr. Miguel Caicedo.

Esta agencia judicial acepta la revocatoria de poder y reconoce al nuevo apoderado judicial del demandante con providencia fechada 2 de Septiembre de 2022, providencia que fue debidamente notificada en estado de fecha 7 de Septiembre de 2022.

Pues bien, el incidente de regulación de honorarios contemplado en el inciso segundo del Art. 76 indica “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.

En este asunto, como ya se señaló, el auto que aceptó la revocatoria de poder fue notificado el estado del 7 de septiembre de 2022, es decir, que de conformidad con la norma transcrita, el término para proponer incidente de regulación, debía empezar a contarse a partir del 8 de septiembre, cumpliéndose el plazo para presentar la solicitud de regulación el día 20 de Octubre de 2022, sin embargo, la petición fue presentada el 24 de Octubre de 2022, es decir fuera del término previsto en la norma.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 130 de la codificación en cita prevé que “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.



Consecuencia de lo anterior es que habrá lugar a rechazar el incidente de regulación de honorarios en atención a su extemporaneidad, sin que, sobre señalar, que ello no implica la pérdida del derecho por parte de la profesional del derecho a solicitar la regulación de sus honorarios, empero, deberá llevar su solicitud ante juez laboral.

Por otra parte, al revisar las foliaturas del expediente, se observa que se encuentra pendiente por culminar el trámite de la notificación del señor Walter Plata, por lo que se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo en debida forma la notificación a este demandado. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeacc686efe2118cbc2fa1b2e76599e9c1c7190f6fc39ac5a0eb015e45e67b3**

Documento generado en 12/07/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADOS: DIOSA POLO DE CAMPO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de Marzo de 2022 que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la demandada, señora Diosa Polo de Campo, encuentra el despacho los siguientes lo siguiente:

El 1 de febrero de 2022 el Dr. Daniel Díaz Jiménez, presenta poder otorgado por la señora Diosa Polo y solicita al despacho para que se le remita copia de la demanda radicada 2021-0423 con el fin de ejercer la debida defensa de su poderdante; ante esta solicitud, procede el despacho a notificar al Dr. Díaz en su calidad de apoderado judicial de la demanda, remitiendo copia digital del expediente al correo aportado por el togado.

Se le indicó al profesional del derecho que de conformidad con lo normado por el Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se tendría por surtida dos días después del recibo de la comunicación, e iniciaría a correr el término de traslado de la demanda. (archivo 8).

Posterior a esta actuación, el día 15 de febrero de 2022, la parte demandante allega constancia de haber remitido la citación para la notificación de la demandada, en la que consta que esta se recibió el día 28 de enero de 2022.

La parte demandada, a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2022.

Resulta procedente concluir de lo anterior que si la notificación de la demanda se dio a través de correo electrónico el día 1 de febrero de 2022, esta se entiende surtida el día 6 de febrero de 2022 y a partir de esa fecha se inicia el conteo del termino de traslado, por lo que de conformidad con el art. 318 del C.G.P, el recurso debía interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, siendo el plazo máximo en este caso para recurrir el auto de mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2022, no obstante, el recurso interpuesto por la parte demandada fue presentado el día 22 de marzo, es decir una vez vencido el termino señalado por el legislador para hacer viable su trámite.



En este orden de ideas, habrá lugar al rechazo del recurso de reposición propuesto por la demandada a través de su apoderado judicial, en razón a la extemporaneidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el demandante en contra el auto de mandamiento de pago, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. Elaine Sofia Acosta identificada con cc No. 1.143.166.949 de Barranquilla y Tp No. 383790, como apoderada judicial de la demandada Diosa Polo Campo, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb69e11a16d7e0ffdbc072dc5771ff8c7364f81c8d6f8a4a355047c5612525**

Documento generado en 12/07/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00336-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA
Demandado: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL:

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió notificación del fallo de tutela proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. 08001315301320230014700, en el que obra como parte accionante el señor JULIO ANDRÉS MALDONADO ÁVILA y parte accionada este despacho judicial, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia de este y se nos ordenó realizar las correcciones solicitadas mediante memorial de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente expediente, observa despacho que debe darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta Ciudad mediante fallo de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que amparó el derecho del acceso efectivo a la administración de justicia del señor JULIO ANDRES MALDONADO AVILA; razón por la que se hace imperioso realizar la corrección solicitadas por el demandante mediante escrito de fecha diecisiete (17) de abril de de dos mil veintitrés (2023), lo cual se hará previa las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

Mediante memorial presentado el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Dr. EDWARD GUZMAN BARCELÓ en su condición de apoderado judicial del señor JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA, solicitó la corrección de la providencia emitida el día ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por este despacho judicial, en atención a que el mismo adolecía de los siguientes errores:

- Nombre e Identificación de los demandados:
En cuanto al nombre del demandado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en dicha providencia se incurrió en un error en el segundo nombre de dicho demandado pues se indicó que era ANDRES, cuando corresponde a ALBERTO.

Respecto al número de identificación del otro demandado el señor RICHAR JAVIER SOSA PEDRAZA, desde la interposición de la demandad se indicó que su número de cedula era 72.219.511, el cual está errado, pues el número correcto es 72.269.581, tal como quedó establecido en el contrato de arrendamiento.

- Del tipo de proceso que se tramita y la naturaleza de la solicitud a resolver
Menciona el apoderado que, en el encabezado del auto, se indicó que se estaba tramitando un proceso ejecutivo, siendo en realidad este un proceso de restitución



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00336-00

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA

Demandado: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

de inmueble arrendado, clasificación que además incidió en que en la parte considerativa se estudiará una solicitud de seguir adelante la ejecución, propia de los procesos de ejecución y que a su poderdante se le denominará el ejecutante.

Así mismo aclara que la solicitud que se realizó al despacho fue dictar sentencia para la restitución del bien inmueble objeto de litigio conforme a lo previsto en el artículo 384 del C.G.P, la cual a su juicio no ha sido objeto de pronunciamiento.

- Tramite surtido respecto a la notificación e insistencia en proferir la sentencia que ordene la restitución del inmueble dado en arriendo.

En cuanto a este aspecto plantea la parte demandante que fueron aportadas las certificaciones actualizadas de las guías No. 0284625 y No. 0284626, en la que la empresa de Mensajería Distrienvios S.A.S., da fe de la siguiente información: Juzgado remitente, destinatario del mensaje, dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación, radicado del proceso, la trazabilidad electrónica, fecha en que se acusó recibo, y el contenido del mensaje enviado, con lo que quedaría sanean los reparos realizadas por este despacho y se prueba la realización de la notificación de los demandados el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo indica que para evitar cualquier duda en cuanto a la notificación, se realizó la notificación personal de los demandados el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante comunicación física que les fue enviada por conducto de la empresa SERVIENTREGA SA, a la dirección transversal 44 No. 99-115 torre D, apto 1101 del Barrio Miramar, que corresponde a la del bien objeto de la restitución que fue entregada.

II. Consideraciones

Este despacho judicial mediante auto de fecha seis (06) de julio de (2023, intentó resolver la solicitud planteada por el Dr. EDWARD GUZMAN BARCELÓ. En dicha providencia se delimitaron los aspectos que sería modificados y se le indicó a la parte demandante que se accedería su petición. Sin embargo, esto no se hizo ya que en la parte resolutive se persistió en estudiar el tema de la realización de la notificación, y se volvió a incurrir en los mismos errores de la providencia que se iba a modificar.

Es de señalar que en la referida providencia si bien se esbozaron las razones, por las que no podía tenerse como surtida la notificación personal efectuada a los demandados por medio de mensaje de datos, no se aclaró lo referente al tipo de proceso que se está tramitando, el cual no es un ejecutivo si no un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, y se insistió en resolver una solicitud de seguir adelante la ejecución, cuando lo que debió haberse negado fue la solicitud de dictar sentencia que ordene la restitución de inmueble arrendado, así como tampoco se corrigió el nombre y número de cedula de los demandados.

En este sentido como el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por parte de esta autoridad judicial, no cumplió su objeto que era realizar las correcciones

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00336-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA
Demandado: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

de los errores en los que de forma involuntaria incurrió este despacho judicial en el auto proferido el ocho (08) de febrero del mismo año, se estima acertado dejar sin efectos este auto y proceder a las correcciones solicitadas.

Por lo tanto, este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5 ibídem, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades antes descritas, así como darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad mediante la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) y cesar la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor JULIO ANDRES MALDONADO AVILA, procederá a realizar las correcciones solicitadas por el demandante a través de su apoderado judicial frente al auto antes citado, las cuales serán indicadas en la parte resolutive de esta decisión.

En lo tocante a las actuaciones realizadas por la parte demandante tendientes a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y la insistencia en que se emita sentencia anticipada que ordene la restitución del bien dado en arrendamiento, se realizan las siguientes observaciones:

Ciertamente se aportó la certificación de entrega de la guía No. 284625, expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, con la que se acredita que se le envió al señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también se aportó la guía No. 284626 con la que se le envió la notificación al demandado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, no obstante, en estas certificaciones no registra que con el mensaje de datos con el que se pretendió surtir la notificación, se haya enviado como archivo adjunto la copia de la providencia a notificar, tal como lo señala la referida norma, en este caso el auto admisorio de la demanda y el auto que posteriormente lo corrigió.

Igualmente debe resaltarse que en el mensaje de datos que certifica la empresa DISTRIENVIOS que se le envió a los demandados el día cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), no se advierte que este contenga la información del proceso a notificar, pues no señala el tipo de proceso, cual es el nombre del demandante y de los demandados, en que juzgado cursa la demanda, la única información que se observa es el número de radicado del proceso, y el hecho que esta información registre en la certificación expedida por la empresa de mensajería no exime a la parte de que la misma deba estar contenida en el mensaje de notificación, máxime cuando no hay constancia que se remitió una copia de la providencia a notificar, a continuación se muestra el contenido del mensaje que se le envió a los demandados:



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00336-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA
Demandado: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

NOTIFICACION PERSONAL RAD 2022-0033600

cordial Saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de la notificación personal
del radicado en mención.

Se adjunta:

• DEMANDA CON TODOS LOS ANEXOS INCLUYENDO EL
PODER Y TRASLADO

Guia: N0284626

Atentamente,

Distrienvios SAS

Por otra parte, en cuanto a la notificación que informó el demandante que le realizó a los demandados el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de forma física en la dirección del bien objeto de restitución, por conducto de la empresa de mensajería Servientrega y frente a la que se aportó como medio de prueba la guía No. 9162212911, y se pide que se tenga por notificado a los demandados en dicha fecha, se le hace saber que para tener por surtida la notificación por aviso, que es la que nuestras normas procesales prevé de manera física, debe agotarse el envío a los demandados tanto de la citación para notificar (artículo 291 del C.G.P) y el del aviso (artículo 292 ibidem).

En este caso no es posible determinar cual de estas notificaciones fue la que se le envió a los demandados con la guía No. 9162212911, tampoco hay evidencia que está haya sido acompañada de la copia informal de la providencia, pues no se aportó este documento cotejado tal como lo exige el párrafo 4 del artículo 292 Ibidem.

Por tal razón no es posible acceder a la solicitud de dictar sentencia en este proceso hasta tanto se definido el tema de la notificación de los demandados y se realiza pronunciamiento frente a las solicitudes incoadas por estos.

No obstante a lo anterior, como el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitió un correo electrónico en el que aportaba un escrito de contestación de demanda y poder especial que le confirió el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA, para que defienda sus intereses dentro de este proceso, este despacho teniendo en cuenta que no ha sido acreditada bebidamente la realización de la notificación por parte demandante, considera adecuado darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00336-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA
Demandado: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en los memoriales de contestación de demanda, excepciones de mérito y poder que presentaron los demandados el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dan cuenta que los demandados tienen conocimiento del auto proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual corresponde al auto admisorio de la demanda, el despacho tendrá por surtida por conducta concluyente la notificación de estos demandados en la fecha de radicación del escrito en mención y así lo indicará en la parte resolutive de esta providencia.

✓ Incidente de nulidad presentado por los demandados.

Finalmente, y en cuanto al incidente de nulidad que plantearon los demandados, fundamentándose en que la parte demandante no realizó la notificación, dentro del término de 30 días que se le confirió en el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), y por lo tanto este juzgado debió darle aplicación a la institución del desistimiento tácito y no revivir los términos con otra providencia, como lo hizo con el auto emitido el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud de nulidad planteada por los demandados, el despacho anticipa que esta será declaro improcedente de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 135 del CGP, que impone al juez, rechazar de plano la nulidad que se proponga con fundamento en causal distinta a las determinadas en el capítulo que trata de las nulidades.

De acuerdo con esta norma no pueden plantearse nulidades que no estén expresamente consagradas en el estatuto procedimental como lo indica el CGP, por lo tanto, no haber dado por terminado el proceso por desistimiento tácito cuando la parte demandante no cumplió con la carga de la notificación, no configura una causal de nulidad, por lo que se rompe el principio de taxatividad o especificidad que caracteriza a la nulidad.

En virtud de esto como ya fue indicado este despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada, por los señores ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: En virtud del control de legalidad efectuado mediante esta providencia, Déjese sin efecto jurídicos, el auto de fecha 06 de julio de 2023, proferido por este despacho judicial en el presente asunto.

SEGUNDO: Aclarar el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió la solicitud de sentencia formulada por el Dr. EDWARD ANDRÉS GUZMÁN BARCELÓ, en el sentido de establecer que el presente asunto versa sobre un proceso de restitución de inmueble arrendado y no de un proceso ejecutivo, como



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00336-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: JULIO ANDRES MALDONADO ÁVILA
Demandado: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA Y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

erróneamente se indicó en el encabezado y en las consideraciones de dicha providencia.

TERCERO: Corríjase los numerales *PRIMERO*, *SEGUNDO* y *TERCERO* de la parte resolutive del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán así:

“PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia que ordene la restitución del bien inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice debidamente el trámite de notificación personal de los demandados y/o aporte los anexos de la notificación realizada, teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Admítase la renuncia de poder presentada por la Dra. FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES, identificado (a) con C.C. No. 41.320.506, con T.P. No. 35.035, como apoderada del demandante JULIO ANDRES MALDONADO AVILA”.

CUARTO: Téngase como número correcto de la identificación del demandado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, la cedula de ciudadanía No. 72.269.581.

QUINTO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: Téngase por notificados por conducta concluyente a los señores ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, del auto admisorio de esta demanda de fecha 01 de junio de 2022 y el de su corrección de fecha 20 de junio de 2022; establézcase como fecha de su notificación el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEPTIMO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por los demandados ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA y RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00930-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No.901.034.871-3
DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC No. 77.012.175
ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC No. 12.709.781

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición encontramos que el apoderado de la parte demandante alega que este operador de justicia omitió pronunciarse sobre el memorial presentado al despacho en el que se allegó la notificación por aviso de William Negrete y se solicitó el emplazamiento de Astirio Parra Beleño, por lo cual solicita revocar el auto que ordenó la terminación del proceso.

Pues bien, revisadas las foliaturas del expediente, encontramos que le asiste razón al demandante en sus aseveraciones, pues a la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demandada, ya se había llevado a cabo la notificación por aviso del señor William Negrete y se solicitó el emplazamiento de Astirio Parra, cumpliéndose así con la carga procesal que se encontraba pendiente, lo que fue advertido por el despacho, por tanto, habrá lugar a revocar la providencia impugnada, y entrar al estudio de la petición de emplazamiento.

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado ASTITIO PARRA se le envió la citación de notificación personal a la dirección CALLE 6 # 22-2 en Valledupar por medio de la empresa de mensajería 472 la cual certificó que el documento remitido fue Devuelto ya que el número de la dirección No Existe.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.



Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO con CC 22.423.577, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ad37ebf36cee49934b3a6f3336cfa32dcd053ccf4642277db25e503351ae75

Documento generado en 17/07/2023 09:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT CC 1.140.818.264
DEMANDADOS: FRANCO BASILE CE 31008

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición encontramos que la Dra. Judith Peñaranda Manotas, en calidad de apoderada de la parte demandante señala que en los estados publicados en la plataforma de la Rama Judicial no se evidencia la publicación del auto de requerimiento previo de que trata el Art. 317 del CGP, y que no conoce la providencia que le ordenó cumplir con la carga procesal pendiente.

Refiere que ha realizado actuaciones tendientes a obtener la medida cautelar de embargo del vehículo que figura a nombre del demandado, y que no ha habido negligencia ni falta de acción que justifique la terminación por desistimiento tácito, y que en varias ocasiones ha solicitado al despacho información sobre las cautelas ordenadas, lo que demuestra que no se ha presentado inacción en el proceso.

Revisado el expediente y los argumentos que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que se presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCO BASILE, y se libró mandamiento de pago el 3 de Septiembre de 2021; el 6 de Mayo de 2022, el despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, esta providencia fue notificada por estado de fecha 11 de Mayo de 2022, estado electrónico que fue publicado en el micrositio de la Rama Judicial, surtiéndose en debida forma la notificación, por lo que no resultan de recibo las afirmaciones de la apoderada judicial del demandante en cuanto a que no se le notificó providencia alguna que le requiriera para cumplir con la carga procesal.

Posterior a este requerimiento, y sin que la parte demandante allegara constancia de haber remitido la citación para notificación personal de los demandados esta agencia judicial el 29 de Junio de 2022 emite auto en el que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse vencido el término que se concedió a la parte actora para llevar a cabo el trámite notificación de la parte demandada, providencia judicial que fue objeto del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI



Pues bien, atendiendo a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que contiene sus alegaciones, encuentra el despacho que si bien el ejecutante no llevó a cabo el proceso de notificación del demandado, no resulta menos cierto indicar que el demandante ha realizado diversas gestiones tendientes a materializar las cautelas ordenadas por este despacho, y que encontrándose pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares no era procedente ordenar el requerimiento para la notificación de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del numeral 1 del art 317 del CGP, por tanto, no le es dable al despacho al despacho mantenerse en la decisión de la terminación por desistimiento tácito, por lo que se revocará la providencia recurrida, requiriendo nuevamente al accionante para que realice en debida forma la notificación al demandado y para que continúe con las gestiones tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 29 de junio de 2022 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZPERNETT para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI



No. SC5780 - 4

No. GP 859 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bca3bce48850cc67ab6ac1b91ab35c3dda6f9357023835ea3e7f75bb719e3b**

Documento generado en 12/07/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>